



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 360

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00059-00
EJECUTANTE: ANA LIGIA CAICEDO Y OTRO
EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 25 OCT 2017

ASUNTO

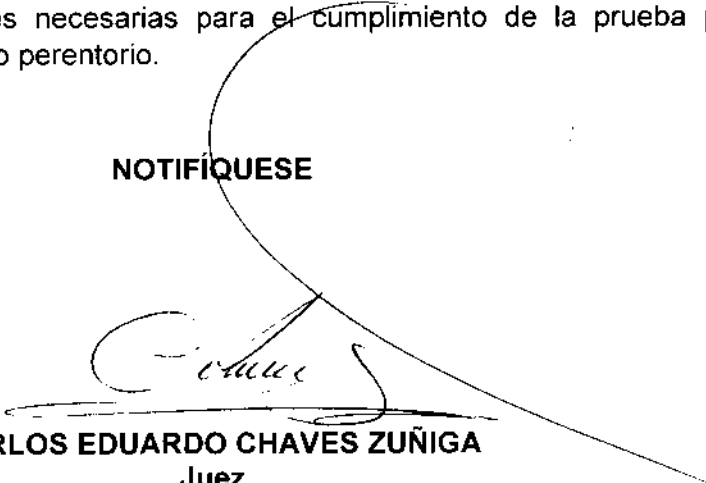
Obra a folio 170 del cuaderno N° 1, el oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTRE-1769-2017 de fecha 17 de octubre de 2017 suscrito por la psiquiatra forense del Grupo Regional de Clínica, odontología, psicología y psiquiatría forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que relaciona los documentos que debe aportar a efecto de hacer efectiva la valoración de la señora ANA LIGIA CAICEDO.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

PONER en conocimiento de la parte demandante la anterior información, a fin de que se sirva adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de la prueba por ella solicitada y dentro del término perentorio.

NOTIFIQUESE

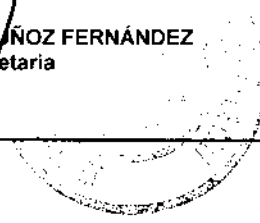

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 161 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 26/10/2017 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1201

Expediente N° 76001334002120160011300
Demandante YENNY VANESSA DAJOME CORTEZ Y OTROS
Demandado EMSSANAR E.S.S. - HOSPITAL CARLOS HOLMES
TRUJILLO Y OTROS
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 25 OCT 2017

ASUNTO

Mediante Auto interlocutorio sin número de fecha 13 de septiembre de 2017, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Resuelve REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 227 de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016) proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Circuito de Cali por medio del cual decretó la caducidad y en su lugar ordena continuar con el curso del proceso para que este aspecto sea abordado nuevamente en la etapa de excepciones en la Audiencia Inicial.

Atendiendo lo anterior, previo a citar a Audiencia Inicial el Despacho ordenará Oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca a efecto de que se sirva Certificar las fechas en las cuales se adelantaron asambleas informativas por parte de ASONAL JUDICIAL y las fechas en las que se adelantó paro de la Rama judicial por parte de los Juzgados de la ciudad de Cali en los años 2014, 2015 y 2016; igualmente Oficiar al Director del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de Cali para que igualmente Certifique si durante las fechas de las jornadas de Asamblea Informativa convocada por ASONAL JUDICIAL y de Paro Judicial adelantadas en los años 2014, 2015 y 2016 esa Oficina prestó el servicio normalmente, de lo contrario precise de dichos días y cuales estuvo cerrada esa dependencia.

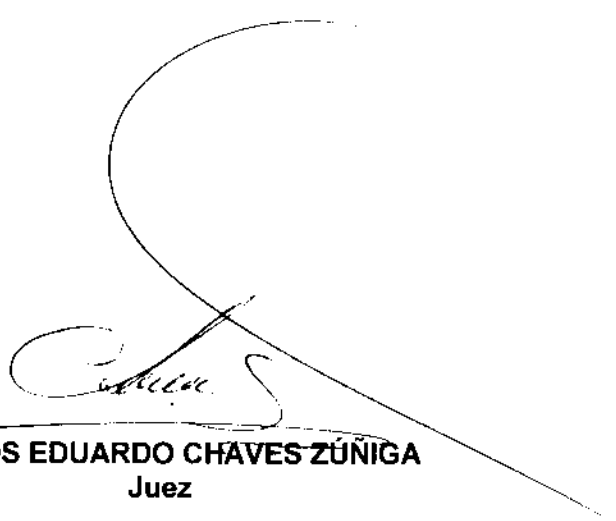
En consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

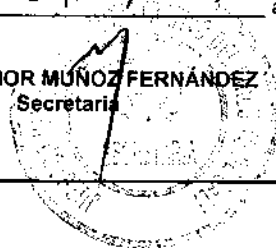
1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su Auto interlocutorio sin número de fecha 13 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

2.- **OFICIESE** a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca a efecto de que se sirva Certificar las fechas en las cuales se adelantaron asambleas informativas por parte de ASONAL JUDICIAL y las fechas en las que se adelantó paro de la Rama judicial por parte de los Juzgados de la ciudad e la ciudad de Cali en los años 2014, 2015 y 2016.

3.-**OFICIESE** al Director del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de Cali para que igualmente Certifique si durante las fechas de las jornadas de Asamblea Informativa convocada por ASONAL JUDICIAL y de Paro Judicial adelantadas en los años 2014,2015 y 2016 esa Oficina prestó el servicio normalmente, de lo contrario precise de dichos días, cuales estuvo cerrada esa dependencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>161</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>26/10/2017</u> a las 8 a.m. ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No.01202

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00163-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE JESUS ARRENDONDO MONTAÑO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Santiago de Cali, 25 OCT 2017.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor JHON JAIRO DE JESUS ARRENDONDO MONTAÑO en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

II. ANTECEDENTES

EL señor JHON JAIRO DE JESUS ARRENDONDO MONTAÑO, presentó demanda ejecutiva contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas liquidas de dinero:

1. 1º.- A favor del señor JHON JAIRO DE JESUS ARRENDONDO por los salarios y prestaciones sociales correspondientes al periodo comprendido desde el 6 de diciembre de 2005 hasta el 27 de abril de 2011 y correspondientes al grado de SUBINTENDENTE de la Policía Nacional.
2. Que una la entidad demandada liquide la suma dineraria antes mencionada, actualice cada una de las mismas conforme al IPC y según la formula ordenada en la sentencia base de recaudo desde la fecha en que debieron cancelarse respectivamente mes a mes (los salarios y/o prestaciones laborales) hasta la fecha en la que quedo ejecutoriada la sentencia judicial objeto de ejecución que fue el 29 de septiembre de 2010.
3. Que se ordene a la demandada reconocer y pagar en favor del demandante, dentro del término establecido en el artículo 498 del C.P.C., tanto el capital adeudado como los intereses moratorios calculados sobre el monto total obtenido en el numeral anterior desde el 30 de septiembre de 2010 fecha subsiguiente a la ejecutoria de la sentencia judicial y hasta cuando el pago se efectuó.
4. Que en caso de no cumplirse la obligación dentro del término ordenado en el mandamiento de pago, se condene en costas ala parte demandada.

Tras el análisis del título ejecutivo consistente providencia No. 128 de 13 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali, con la respectiva constancia de ejecutoria, condenándose a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL al pago de todos los emolumentos de tipo prestacional y salarial dejados de percibir desde el momento de haber sido retirado de la institución hasta cuando se produzca el reintegro. La providencia quedó ejecutoriada el 13 de octubre de 2014, se consideró pertinente librar mandamiento de

pago; así, en providencia No. 000090 del 06 de febrero de 2017¹, se libró mandamiento ejecutivo por las siguientes cantidades:

"1-. Por los salarios y prestaciones sociales correspondientes al periodo comprendido desde el 6 de diciembre de 2005 hasta el 27 de abril de 2011 y correspondientes al grado de SUBINTENDENTE de la Policía Nacional, actualizadas conforme al IPC , aplicando la formula ordenada en la base de recaudo desde la fecha en que debieron cancelarse respectivamente mes a mes (los salarios y/o prestaciones laborales) hasta la fecha en la que quedo ejecutoriada la sentencia judicial objeto de ejecución que fue el 29 de septiembre de 2010.

2-. Por los intereses moratorios calculados sobre el monto total obtenido en el numeral anterior desde el 30 de septiembre de 2010 fecha subsiguiente a la ejecutoria de la sentencia judicial y hasta cuando el pago se efectuó, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P..."

El 13 de febrero de 2017 se notificó personalmente el mandamiento de pago a la parte ejecutada al buzón de correo electrónico de la entidad ejecutada (folios 111 a 115) e igualmente se libró oficio No. 173 del 13 de enero de 2017 (fl. 121) los cuales fueron enviados por el apoderado de la parte ejecutante a la entidad ejecutada, al ministerio y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se allegaron las respectivas constancias de notificación² y al respecto el apoderado de la entidad interpuso recurso de reposición frente al mandamiento de pago, el cual fue resuelto mediante providencia interlocutoria No. 000209 del 10 de marzo de 2017, mediante el cual se declaró no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por caducidad y se ordenó continuar con el tramite respectivo.

En este contexto, teniendo en cuenta que las excepciones previas propuestas se resolvieron mediante el auto que resolvió no reponer el mandamiento ejecutivo y que las otras excepciones propuestas no corresponden a las señaladas por la Ley y que del material documental que reposa en el expediente no se encuentran probados hechos que den lugar a la declaratoria de estas de manera oficiosa en aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso, *"cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)"*, no existe entonces lugar a emitir pronunciamiento respecto de las demás excepciones.

A efectos de decidir el presente asunto se tienen las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver el mérito del asunto, encontrando que se cumplió con los requisitos para la integración del título y como quiera que no se presentaron excepciones de fondo conforme lo preceptúa el artículo 442 del C.G.P. pues la ejecutada contestó la demanda y propuso las excepciones que no corresponden a las establecidas en el artículo 442 numeral 2 del C.G.P., resulta entonces aplicable al sub examine, lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. el cual indica que: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*, motivo por el cual habrá de ordenarse proseguir con la ejecución.

En este sentido respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución... *"cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su*

¹ Ver folios 107 al 109

² Ver folios 167 a 172 del expediente principal.

presentación", por tanto el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a las costas por disposición expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A. deberá aplicarse lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P., según el cual en caso de no haberse propuesto excepciones, el juez podrá entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento ejecutivo, para practicar la liquidación del crédito y condenar en costas el ejecutado.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado expreso³

"...en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas (...).

Así lo tiene entendido la Sección Tercera de esta Corporación, la cual en un caso semejante al que ahora se decide razonó como sigue: "...en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de condena en costas⁴".

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 365 del numeral 1, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la Secretaria según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y a favor del señor JHON JAIRO DE JESUS ARRENDONDO MONTAÑO.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

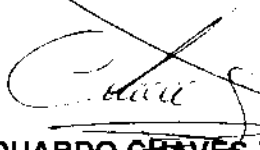
SEXTO NOTIFIQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A C.P. Hernán Andrade Rincón. Providencia de 25 de agosto de 2011. Expediente 25000-23-26-000-1996-02052-03 (39030)

⁴ Sentencia de 30 de agosto de 2007. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 26767

SEPTIMO.- RECONOCER PERSONERÍA Al Dr. **GUILLERMO MANUEL CAICEDO NAVIA**, identificado con la C.C. No. 10.299.062, portador de la Tarjeta Profesional No. 234.143 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme al poder obrante a folios 145 a 152 del expediente.

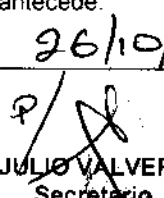
NOTIFÍQUESE

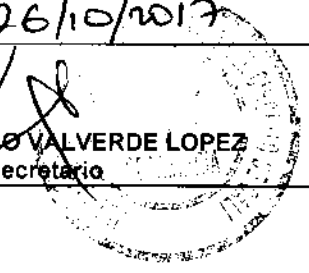

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. ¹⁶¹ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali,
a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1200

RADICACIÓN: 760013333021-2017-00208-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: ROSA PAJOY LOPEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Santiago de Cali, 25 OCT 2017

ASUNTO

El presente incidente de desacato es adelantado por la señora ROSA PAJOY LOPEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por incumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 092 del 18 de agosto de 2017, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto para continuar el respectivo trámite, se recibió respuesta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la cual informan que, el derecho de petición elevado por la actora fue contestado de fondo el 17 de septiembre de 2017, para que se declare la existencia del hecho superado, considerando que la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora ROSA PAJOY LOPEZ, ha cesado, en la medida en que la Gerencia Nacional de nómina de esta administradora de pensiones, resolvió de fondo la solicitud elevada por la actora mediante oficio BZ 2017_8794778 de fecha 28 de agosto de 2017 notificado mediante guía de envío GN0367017577805, la cual fue enviada a la dirección de notificación aportada por la accionante en la solicitud y en el traslado de la tutela, no obstante no se dio el número de apartamento y por tanto solicitó al Despacho se ponga en conocimiento el oficio BZ 2017_8794778 del 28 de agosto de 2017, al ciudadano.

Agrego que con lo anterior se observa que el objeto de protección constitucional se fundamentó exclusivamente en obtener la respuesta a la solicitud del 22 de junio de 2017, y a la cual ya la entidad ha dado respuesta de fondo, y en este sentido la entidad accionada solicita al Despacho se declare el cumplimiento del fallo del tutela, se cierre el trámite incidental y se archive el mismo. Para acreditar lo antes mencionado aporfo constancia del envío, la respuesta enviada a la accionante y la misma respuesta igualmente fue remitida a la entidad CONSORCIO COLOMBIA MAYOR (fls. 17 a 26 del cuaderno incidental).

En atención a la respuesta dada el Despacho mediante auto de sustanciación No. 337 del 12 de octubre de 2017, el Despacho resolvió poner en conocimiento de la parte accionante la respuesta emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Posteriormente, la accionante presentó escrito describiendo el traslado y en el mismo menciona que el CONSORCIO COLOMBIA MAYOR continua negándose a recepcionar

EXPEDIENTE: 760013333021-2017-00208-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO TUTELA
ACTOR: ROSA PAJOY LOPEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

su afiliación y por tanto solicita se requiera a dicha entidad para que proceda a afiliarla y restablezca sus derechos.

CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente encontramos que, el derecho fundamental que se amparo fue el de PETICION, por lo que se le ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para que resuelva de fondo la petición elevada por la señora ROSA PAJOY LOPEZ, el 22 de junio de 2017, relacionada con la corrección en el sistema o en la base de datos de la entidad, cambiando el estatus de pensionada al cotizante, en los términos especificados.

Y la entidad mediante oficio BZ 2017_8794778 de fecha 28 de agosto de 2017 notificado mediante guía de envío GN0367017577805, la cual fue enviada a la dirección de notificación aportada por la accionante en la solicitud y en el traslado de la tutela, no obstante no se dio el número de apartamento y por tanto solicitó al Despacho se ponga en conocimiento el oficio BZ 2017_8794778 del 28 de agosto de 2017, al ciudadano.

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (El subrayado es mío)”

Así las cosas, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio en el ente respectivo.

En este orden de ideas, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición.

En virtud de lo anterior, la esencia del derecho de petición comprende tres elementos fundamentales: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado, en cuya ausencia, no puede darse por satisfecho tal derecho.

Así las cosas, como quiera que, la entidad competente ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ha cumplido la orden tutelar dentro del ámbito de sus facultades, se evidencia que, se encuentra superado el hecho que

EXPEDIENTE: 760013333021-2017-00208-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO TUTELA
ACTOR: ROSA PAJOY LOPEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

conllevó al inicio del incidente por desacato, hay lugar a declarar que existe **CARENCIA DE OBJETO** para continuar adelante con el mismo, vale la pena aclarar que la solicitud de que se ordene al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, realizado por la accionante, no es posible efectuarlo por esta agencia judicial como quiera que la tutela se interpuso contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es decir; la orden dada en el fallo de tutela se dirigió frente a esta entidad que no frente al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR y por tanto no es posible ordenar a dicha entidad que requerir a dicha entidad que restablezca su derecho.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite y ordenará el archivo del asunto, por configurarse un hecho superado. En consecuencia el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental por desacato a la orden impartida por este Juzgado mediante Sentencia de Tutela No. 092 del 18 de agosto de 2017, en la acción de tutela adelantada por la señora ROSA PAJOY LOPEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por haberse configurado hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a las partes vinculadas al trámite.

TERCERO: DISPONER el archivo del presente incidente de desacato, previa cancelación de su radicación y anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICADO

El año de 2017

Estado No. 161

de 26/10/2017

Secretaría

25



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1203

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2016-00255-00
ACCION: EJECUTIVO – CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD
EMSSANAR
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION
SOCIAL

Santiago de Cali, 25 OCT 2017

ASUNTO

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago en contra de la **NACION –MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL**, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la **ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR.**, a través de apoderado judicial, en la que se plantean las siguientes sumas de dinero:

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"...PRIMERO: Que la parte demandada debe pagar la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$194.269.312.5) DEL PAQUETE 5-12 y corresponde a 139 recobros a favor a la ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR la prestación de diferentes servicios y suministros de medicamentos autorizados desde la CIUDAD DE CALI, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado y así mismo se le autorizó para recobrar el valor de los mismos al FOSYGA, del paquete 5-12 u corresponde a 139 recobros pendiente de pago total o parcialmente según la relación anexa:

NUM RECOBRO	RADICACION FOSYGA	AÑO	FECHA RADICACION	PAQUETE	TIPO RECOBRO	VALOR NO PAGADO POR MSPS
9301	24950116	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$27.500,00
9344	24949956	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$27.500,00
9174	24948964	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$19.469,00
9190	24949942	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$210.000,00
9335	24949947	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$134.000,00
8647	24948925	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$1.764.3000,00
8656	24948933	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$88.736,00
8664	24948940	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$149.684,00
9303	24950118	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$27.500,00
9299	24950114	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$33.200,00
9296	24950150	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$95.000,00

8645	24948923	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$317,475.00
8663	24948939	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$240,013.00
9247	24949180	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$25,000.00
8657	24948934	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$1,115,354.00
9167	24948957	2012	15-may-12	512	TUTELA	\$53,900.00
9230	24949165	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$3,105,000.00
9248	24949181	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$27,500.00
9315	24950130	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$98,156.00
9155	24948945	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$271,200.00
8646	24948924	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$555,480.00
9160	24948950	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$1,550,940.00
9183	24948973	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$58,018.00
9231	24949166	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$945,000.00
9171	24948961	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$18,200.00
9235	24949169	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$120,100.00
9343	24949955	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$13,800.00
9365	24950167	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$108,000.00
9297	24950151	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$3,153,971.00
9156	24948946	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$72,400.00
9338	24949950	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$90,000.00
9311	24950126	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$107,884.00
9355	24950157	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$27,500.00
9182	24948972	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$321,400.00
9304	24950119	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$72,000.00
9285	24950139	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$22,400.00
9137	24948718	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$166,000.00
9253	24949185	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$896,621.00
9334	24949946	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$162,668.00
9356	24950158	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$510,000.00
8661	24948938	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$11,800,650.00
9363	24950165	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$27,500.00
8639	24948917	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$219,429.00
8649	24948926	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$84,657.00
8653	24948930	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$17,097,772.00
8655	24948932	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$5,439,895.00
9333	24949945	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$360,000.00
9252	24949184	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$27,500.00
9341	24949953	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$14,000,000.00
9351	24950153	2012	15-may-12	512	TUTELA	\$258,621.00
9372	24950172	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$5,794,718.00
9373	24950173	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$525,200.00
8667	24948942	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$635,932.00
9287	24950141	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$27,500.00
9306	24950121	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$5,133,150.00
9237	24949171	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$134,000.00
9245	24949178	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$27,500.00
8666	24948941	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$2,419,017.00
9234	24949168	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$27,500.00
8643	24948921	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$575,887.00
8651	24948928	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$213,800.00
9168	24948958	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$170,300.00

9172	24948962	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$962.800.00
9176	24948966	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$42.735.00
9179	24948969	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$53.200.00
9240	24949174	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$27.500.00
9189	24949941	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$2.067.842.00
9283	24950137	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$37.281.998.00
8637	24948915	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$185.010.00
9310	24950125	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$158.973.00
8658	24948935	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$1.088.100.00
9170	24948960	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$740.000.00
9279	24950133	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$80.000.00
9136	24948717	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$24.028.168.00
9164	24948954	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$1.503.598.00
9186	24948976	2012	14-may-12	512	TUTELA	\$320.331
9243	24949177	2012	14-may-12	512	TUTELA	34.600.00
9348	24949960	2012	14-may-12	512	TUTELA	27.500.00
9298	24950113	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 107,425.00
8650	24948927	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 1,787,428.00
9178	24948968	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 12,100.00
9246	24949179	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$27,500.00
9173	24948963	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 26,600.00
9300	94950115	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 55,000.00
9358	24950160	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 170,000.00
9369	24950170	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 27,500.00
9153	24948943	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 106,400.00
9364	24950166	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 27,500.00
9159	24948949	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 102,200.00
9250	24949182	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 423,077.00
8642	24948920	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 102,557.00
9305	24950120	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 27,500.00
8640	24948918	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 945,228.00
9349	24949961	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 25,000.00
9184	24948974	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 120,100.00
8641	24948919	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 1,186,470.00
8654	24948931	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 135,500.00
8644	24948922	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 2,426,517.00
9158	24948948	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 240,500.00
9163	24948953	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 72,400.00
9307	24950122	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 1,267,184.00
9313	24950128	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 729,774.00
9362	24950164	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 35,523.50
9316	24940131	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 99,140.00
9308	24950123	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 55,000.00
9317	24950132	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 56,508.00
9149	24948730	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 1,193,400.00
9147	24948728	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 60,000.00
9157	24948947	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 407,700.00
9337	24949949	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 55,000.00
9161	24948951	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 72,400.00
9180	24948970	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 36,200.00
9314	24950129	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 3,388,642.00

9288	24950142	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 1,375,000.00
9289	24950143	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 945,000.00
9143	24948724	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 3,300,000.00
9339	24949951	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 800,000.00
8660	24948937	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 146,640.00
9302	24950117	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 27,500.00
9312	24950127	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 831,483.00
9291	24950145	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 4,800,000.00
9229	24949164	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 122,000.00
9192	24949944	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 88,500.00
9342	24949954	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 78,600.00
9309	24950124	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 456,391.00
9138	24948719	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 2,123,000.00
8659	24948936	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 693,035.00
9154	24948944	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 57,000.00
9162	24948952	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 54,300.00
9195	94950149	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 1,050,000.00
9169	24948959	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 151,100.00
8638	24948916	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 897,427.00
9239	24949173	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 54,700.00
9354	94950156	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 370,000.00
9185	24948975	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 1,333,638.00
9150	24948731	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 5,000,000.00
8652	24948929	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 1,715,554.00
9236	24949170	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 781,440.00
9286	24950140	2012	14/05/2012	512	TUTELAS	\$ 892,458.00
TOTAL PENDIENTE DE PAGO						\$ 194,269,312.50

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL a pagar a la ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – EMSSANAR E.S.S., los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal que determine la Superfinanciera.

TERCERO: Que se condene a la parte demandada al pago de los perjuicios materiales lucro cesante y daño emergente, los cuales deberán ser tasados por el Despacho teniendo como base lo terminado por el perito evaluador de perjuicios.

CUARTO: Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho...”

Así las cosas, la obligación de pago emerge directamente de las facturas de recobro y el contrato que corresponde al paquete 5-12 los cuales brillan por su ausencia dentro de las presentes diligencias.

Así las cosas, se tiene que en materia contencioso Administrativa dispone el Numeral 2 del artículo 297 del C.P.ACA., que prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Según lo previsto en el artículo 299 del CPACA, en los procesos de ejecución derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por las entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, a cuyo tenor dice:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)". Norma que es aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Respecto a las condiciones formales busca que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean i) auténticos, y ii) que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

En cuanto a las condiciones de fondo o sustanciales, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Sobre las condiciones de claridad y expresión de las obligaciones que puedan ser ejecutadas ha sostenido la doctrina:

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

(...)

"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda sea respecto a su existencia y sus características.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542)."

Entonces para que un documento preste mérito ejecutivo, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, dicho documento debe provenir del deudor o de su causante y también debe constituir plena prueba contra él; es decir, que no debe haber duda de que la firma es del deudor de la obligación que se demanda ejecutivamente.

En efecto, el título de ejecución, de acuerdo con lo manifestado por la parte actora, está integrado por las facturas de recobros y el contrato del que emanen las obligaciones; no obstante dichos documentos que constituyen el título ejecutivo complejo, es decir, que contienen la obligación clara, expresa y exigible no fueron aportados a efectos de que esta instancia judicial resuelva librar mandamiento de

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589)

pago (Folios 52 a 56). Siendo así, para el Despacho, de la demanda y del paupérrimo acopio del título ejecutivo no se puede inferir la exigibilidad de la obligación que se pretende cobrar por esta vía.

Por regla general, cuando una obligación que se cobra se origina en un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, tales, como actas y facturas elaborados por la Administración y el contratista, donde conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Así mismo, puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un sólo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede en múltiples eventos, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato, documento en el que aparece consignado el cumplimiento de las obligaciones por las partes, entre ellas, el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

En esta línea argumentativa, claramente se colige que de no aportarse el documento o documentos idóneos que den certeza respecto del derecho que en ellas se incorpora y que constituyan plena prueba con él en caso de incumplimiento no es posible librar mandamiento de pago, sobre este tópico el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 22 de junio de 2015 señaló:

... En tal sentido se afirmará que la factura de venta es un título valor regulado por los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio...

...para que el acreedor pueda aducir un título valor en contra del deudor debe presentarlo en original, ya que en caso de pago el título debe ser regresado a quien efectúe este, razón por la cual para la Sala no es admisible que en un proceso judicial se pretenda ejecutar obligaciones que consten en títulos valores que no sean presentados en original...

Más adelante dijo:

La jurisprudencia traída a colación es clara en afirmar que no se pueden conformar títulos ejecutivos con títulos valores aportados en copia simple, como en el caso de las facturas por cuanto dicho documento así allegado no ofrece plena certeza del derecho que en él se incorpora, además de que es el original del mismo que el deudor debe aceptar para se constituya en plena prueba contra él en el evento que no se produzca el pago..."

Así las cosas, deben aportarse los contratos y las facturas de recobro originales bajo el cumplimiento de las previsiones señaladas en el artículo 297 del CPACA y el artículo 422 del CGP, para que hubiera lugar a proferir el mandamiento de pago.

Refuerza el anterior planteamiento, el hecho que el artículo 215 del C.P.A.C.A, respecto del valor probatorio de las copias expresamente dispone que cuando se trate de títulos ejecutivos, los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

La H. Corte Constitucional en sentencia C - 023 de 1998, a la que previamente ya se refirió el Despacho, al revisar la constitucionalidad del artículo 254 del C.P.C, disposición que establecía las mismas previsiones que las normas citadas en líneas precedentes, señaló que la exigencia contenida en la mencionada norma no viola el principio constitucional de la buena fe:

"La autenticación de copias no implica presumir mala fe de quien las aporta(...), la exigencia del numeral 2º del artículo 254 es razonable, y no vulnera el artículo 83 de la Constitución, como tampoco el 228. En este caso, la autenticación de la copia para reconocerte "el mismo valor

probatorio del original" es un precepto que rige para todas las partes en el proceso, y que no tiene otra finalidad que rodear de garantías de certeza la demostración de los hechos, fundamento del reconocimiento de los derechos.

Sostener que el exigir una copia autenticada en el caso del numeral 2° del artículo 254 es presumir la mala fe de quien pretende hacerla valer como prueba, sería tanto como afirmar que también desconoce la presunción de buena fe la exigencia de solemnidades ad substantiam actus en algunos contratos (como en la compraventa de inmuebles), porque con el argumento de la buena fe deberían eliminarse las escrituras públicas, el registro de la propiedad inmobiliaria, el registro del estado civil, etc. Nada más absurdo y más contrario a las relaciones jurídicas y, en especial, a la seguridad, a la certeza, que debe haber en ellas".

Ahora bien, el H. Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar cuál debe ser la actuación del juez al momento de realizar el estudio de una demanda ejecutiva. De tales pronunciamientos toma el Despacho el realizado el día 29 de junio del año 2000, dentro del proceso radicado bajo el número 17356, C. P. Dra. Maria Elena Giraldo Gómez, en el cual se manifestó lo siguiente:

"Frente a la actuación oficiosa del Tribunal, la Sala precisa que en el trámite adelantado en ejercicio de la acción ejecutiva, de carácter contractual, no es dable al Juez solicitar documentos que tiendan a demostrar que la obligación que se reclama no es clara, expresa o actualmente exigible. Estos requisitos deben ser apreciados por el juez en el momento en el cual se presenta la demanda acompañada de los documentos de los cuales se pretenda derivar el título ejecutivo y, en caso de no satisfacerse a cabalidad se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Ya esta Sala ha referido a las opciones que tiene el juez frente a la demanda ejecutiva, al decir:

"En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones.

1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo.

2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo.

3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario².

Por todo lo dicho, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se aportó el título ejecutivo, estima el Despacho que no están cumplidos los presupuestos para librar mandamiento de pago dentro del presente asunto y así lo dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, teniendo en cuenta que el presente proceso inicialmente se radicó a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y el Despacho ordeno mediante auto de sustanciación No. 0313 del 27 de septiembre de 2017, adecuarlo al medio de control ejecutivo, resulta procedente ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos que cambie la clase de medio de control por el del ejecutivo.

Las razones expuestas resultan suficientes para negar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, y el Despacho se releva de hacer cualquiera otra consideración sobre el tema por lo expuesto. En este sentido, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado la **ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR** contra la **NACION –MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL.**

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose.

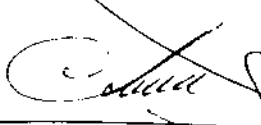
² Expediente N° 13103. Ejecutante: STAR Ingenieros Civiles y CIA Ltda. C.P. Maria Elena Giraldo G.

TERCERO: OFICIESE a la a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que cambie la clase de medio de control del proceso de la referencia por el del ejecutivo.

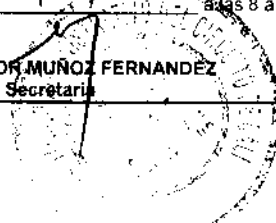
CUARTO: Archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR** al Dr. OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.916.145 y portador de la T.P. Nro. 181.090 del C. S. de la J. de conformidad y en los términos del poder conferido (fls.67 a 73 del exp.).

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No <u>161</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>26/10/2017</u> a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 1204

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00267-00
DEMANDANTE: CARMEN AMPARO VILLACI DIAZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 25 OCT 2017**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora **Carmen Amparo Villaci Díaz**, en contra del Auto Interlocutorio N° 1158 del 17 de octubre de 2017, proferido por este despacho, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante providencia interlocutoria No. 1158 del 17 de octubre de 2017, resolvió rechazar la presentación de la demanda por caducidad de la acción (fls 42- 43).

El mencionado auto se notificó en debida forma a la parte actora mediante envío del estado electrónico y archivo adjunto de la providencia antes mencionada el 17 de Octubre de 2017 (folio 44).

Dentro del término de ejecutoria de la antes mencionada providencia, el apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición (fls 45-47).

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone sobre la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

"Art. 242.- Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

En cuanto a la oportunidad y trámite la norma antes citada señala que nos remitiremos expresamente al Código General del Proceso, así el artículo 318 del citado estatuto procesal civil menciona.

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)"

De acuerdo con la constancia secretarial vista a folio 48 del expediente, se verifica que el recurso de reposición se interpuso dentro del término.

El apoderado argumenta en el recurso, que las fechas con las cuales se contaron los términos para la aplicación de la caducidad, no son las que corresponden por cuanto los cuatro meses se vencían efectivamente el 4 de julio, y no el 2 de julio de la presente anualidad, como se expone en el auto objeto de la reposición. A su vez, hace la aclaración de la fecha de solicitud de conciliación, por cuanto no dataría del 28 de agosto, sino del 28 de junio de la presente anualidad, teniendo que por un error involuntario el procurador equivocadamente puso en el acta la fecha con la que el despacho contó los términos.

Ahora bien, verifica el Despacho que efectivamente el apoderado del accionante allegó el acta de conciliación ante la Procuraduría Ciento Sesenta y Seis Judicial II ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual se hace la aclaración de la fecha de radicación de solicitud de conciliación, del acta aportada a folios 2-11 de CP; fechas con las que se verifica no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

Suficiente lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

RESUELVE:

1. REPONER para revocar el auto No. 01158 del 17 de Octubre de 2017, y en lugar **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **CARMEN AMPARO VILLACI DIAZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su Representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **AL**

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

5- RECONOCER personería al abogado Dr. **HECTOR FABIO CASTAÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.721.661 de Cali, Valle y portador de la T.P. No.219.789 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>161</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>26/10/2012</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 361

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00279-00
DEMANDANTE: GUILLERMO ELIAS PALACIOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 25 OCT 2017

El señor GUILLERMO ELIAS PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.269.669, a través de apoderado judicial presentó demanda contra el Departamento del Valle del Cauca, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

CONSIDERACIONES

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:
 - 1.1 No se aportó el acto administrativo demandado, contenido en la Resolución No. 0482 del 28 de marzo de 2017. (Num 1ª Artículo 166 C.P.A.C.A.)
 - 1.2 Tampoco se aportó la constancia de notificación al demandante del acto administrativo Resolución No. 0482 del 28 de marzo de 2017.
2. Por lo anterior deberá la parte accionante en el término de diez (10) días corregir la demanda de la referencia so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida a través de apoderado judicial, por el señor GUILLERMO ELIAS PALACIOS en contra el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede un término de Diez (10) días a la parte interesada para que la corrija, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
 EL JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 161 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 26/10/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

